Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, presentada por Car Sport Racing, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (Decreto de Ley).

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario", mismos que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de explotación comercial (Lineamientos de uso Secundario).

Quinto.- Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. El día 11 de noviembre de 2024, los representantes legales de Car Sport Racing, S.A. de C.V. (Car Sport Racing) presentaron ante el Instituto, un escrito mediante el cual solicitaron el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, con el objeto de organizar el evento denominado "*Fórmula E 2025 México City E-PRIX*". (Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario).

Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1182/2024, notificado el 13 de noviembre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, así como las medidas técnico – operativas y la propuesta de contraprestación aplicable a la misma.

Séptimo.- Requerimiento de información. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1274/2024, notificado el 05 de diciembre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios requirió información a Car Sport Racing.

El 10 de diciembre de 2024, Car Sport Racing presentó un escrito en respuesta al requerimiento de información (Respuesta al Requerimiento de Información), mismo que fue remitido a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en esa misma fecha, mediante el oficio IFT/UCS/DG-CTEL/1303/2024.

Octavo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 17 de diciembre de 2024, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/243/2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el dictamen de planificación espectral DG-PLES/033-2024, dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0934/2024 y dictamen de contraprestación económica, concerniente a la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso DG-EERO/DVEC/033-2024, aplicables a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad

cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios lineamientos, se señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para eventos específicos, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar su identidad; ii) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; iii) señalar el tipo y descripción del evento específico; iv) indicar la ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el evento, así como el perímetro dentro del cual se requiere el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; v) la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que se pretendan operar durante la organización y

celebración del evento específico; vi) señalar la fecha y/o el periodo en el que se utilizarán las bandas de frecuencias, y vii) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, los interesados que presenten este tipo de solicitudes al Instituto, deben cubrir el pago por el aprovechamiento relativo al concepto por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. La Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, evaluó la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario. Dicha solicitud se presentó mediante el Formato e incluyó la información siguiente:

a. Identidad. Car Sport Racing acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 73,185 de fecha 20 de julio de 2004, pasado ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad con el folio 328289.

Asimismo, con el instrumento público número 12,811 de fecha 6 de diciembre de 2021, pasado ante la fe del Notario Público número 194 de la misma ciudad, los representantes legales de Car Sport Racing acreditaron contar, entre otros, con poder general para actos de administración, de conformidad con el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de Uso Secundario.

b. Domicilio y datos de contacto. Car Sport Racing señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y teléfono de su representante legal, con lo que se tiene por acreditado lo relativo al artículo 12 fracciones II y III de los Lineamientos.

c. Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. De la información proporcionada por Car Sport Racing, se puede determinar que la solicitud del uso secundario de frecuencias se requiere para llevar a cabo la organización del evento denominado "*Fórmula E 2025 México City E-PRIX*" a celebrarse en el Autódromo "*Hermanos Rodríguez*" de la Ciudad de México (el "Evento"). Para ello, requiere del uso y aprovechamiento de diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la comunicación interna de los organizadores con fines de logística, atención general, prevención y mitigación de riesgos, así como la comunicación entre competidores y sus equipos, oficiales de pista, miembros del comité organizador y demás participantes involucrados en el desarrollo del Evento.

d. **Tipo y descripción del evento específico.** Car Sport Racing señaló en el Formato que el Evento es de tipo deportivo y lo describió como un serial automovilístico de la Fórmula E.

   De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditada la fracción I del Artículo 14 de Lineamientos.

e. **Ubicación geográfica del predio donde se llevará a cabo las actividades de experiencia digital y relación de equipos a utilizar.** Car Sport Racing señaló el perímetro donde pretende ubicar la infraestructura que hará uso de las frecuencias solicitadas para la organización y desarrollo del Evento, el cual abarca el Autódromo "*Hermanos Rodríguez*" de la Ciudad de México.

   Asimismo, en el Apéndice del Formato se incluyó la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán sus sistemas de radiocomunicación y las características técnicas de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos de uso Secundario.

f. **Periodo de uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Secundario.** Car Sport Racing manifestó en el escrito del 11 de noviembre de 2024 que, para la organización del Evento, requiere el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias de uso secundario durante el periodo comprendido del 08 al 12 de enero de 2025, es decir por un periodo de 5 (cinco) días naturales.

g. **Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** Como parte de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario y de conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Car Sport Racing presentó copia del pago con número de operación 20288412, por lo que se tiene por acreditado este requisito.

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que este órgano autónomo debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio señalado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 17 de diciembre de 2024, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/243/2024 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de

Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios su dictamen de planificación espectral DG-PLES/033-2024, en los siguientes términos:

"[…]

1.3. Acciones de planificación de las bandas de frecuencias

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público y la sociedad, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y estándares armonizados a nivel mundial y regional.

(…)

Ahora bien, en lo referente a las acciones de planeación a las que han sido objeto las diferentes bandas de frecuencias de interés, para las bandas de frecuencias 148-174 MHz y 450-470 MHz, considerando su situación actual y las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se considera ineludible la ejecución de dos procesos de reordenamiento, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones.

A efecto de lograr estos reordenamientos, es preciso analizar y examinar la viabilidad de la operación de los diferentes sistemas o aplicaciones que pudieran operar en las bandas de frecuencias 148-174 MHz y 450-470 MHz, dicho análisis se encuentra actualmente en desarrollo y considera aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en estas bandas; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en estos segmentos; la flexibilidad y cambio dinámico en el uso del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de las bandas; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la UIT, entre otros.

Así mismo, en lo que respecta a la banda de frecuencias de 410-430 MHz, se tiene considerada la operación exclusiva del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (también conocida como radio troncalizado o trunking) en esta banda de frecuencias, teniendo como referencia que se cuenta con soluciones tecnológicas disponibles y que esta banda no se encuentra identificada por la UIT para su utilización por las IMT.

En este contexto, con el objeto de llevar a cabo una adecuada administración del espectro radioeléctrico se contempla que la operación de los sistemas de radio troncalizado para uso comercial sea exclusivamente en los segmentos 410-415/420-425 MHz. Mientras que, la operación de los sistemas trunking para uso público sea en los segmentos 415-420/425-430 MHz, tal como lo establece el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz[1] publicado en el DOF el 13 de septiembre de 2016.

Por otro lado, es importante mencionar que para la banda de frecuencias 470-608 MHz, el 7 de julio de 2017 el Pleno del Instituto en su XXIX Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de frecuencias en la banda 470-512 MHz para servicios distintos al servicio público de televisión radiodifundida digital; y se requiere a los titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de la banda 450-470 MHz, para coordinar su protección contra interferencias perjudiciales"[2], así como el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan para la Banda 470-608 MHz"[3], publicados en el DOF el 20 de julio y 1 de agosto de 2017, respectivamente.

Ambos instrumentos regulatorios tienen por objeto el propiciar un uso intensivo del espectro radioeléctrico para sistemas de radiodifusión de televisión por debajo del canal 37, como lo establece el Programa de Trabajo referido en la sección que antecede, así como proponer mecanismos que coadyuven en la continuidad de operación de los diferentes sistemas de radiocomunicación privada y los sistemas de radioenlaces fijos que habrían operado en el segmento de frecuencias 470-512 MHz.

Es de resaltar que, con el plan de implementación del segundo dividendo digital en México, la banda de frecuencias 614-698 MHz podrá ser habilitada para servicios de banda ancha móvil, propiciando así un uso más eficiente del espectro radioeléctrico en nuestro país. En tal razón, esta banda fue incluida en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020 para el servicio de acceso inalámbrico y se encuentra contemplada dentro de la Licitación No. IFT-12 del Instituto.

En adición a lo anterior, el 7 de marzo del 2018 el Pleno del Instituto aprobó diversas Resoluciones que autorizan el cambio de banda de frecuencias por debajo de la banda 600 MHz a diversos concesionarios del servicio de televisión radiodifundida digital, así como diversas Resoluciones formuladas por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante las cuales se propuso el cambio de bandas de frecuencias a concesionarios del servicio de televisión radiodifundida digital que operaban en la banda 614-698 MHz hacia canales de frecuencia por debajo del canal 37 (608-614 MHz)[4].

[1] Acuerdo disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016#gsc.tab=0
[2] Acuerdo disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490948&fecha=20/07/2017#gsc.tab=0
[3] Acuerdo disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492502&fecha=01/08/2017#gsc.tab=0
[4] Disponible para su consulta en el enlace siguiente: http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/ix-ordinaria-del-pleno-7-de-marzo-de-2018

Actualmente la banda de frecuencias 2.3-2.4 GHz se encuentra bajo estudio para determinar cuál pudiera ser la modalidad de uso de esta porción del espectro radioeléctrico en el país. Por el momento se evalúa proponer un mecanismo que permita la compartición de espectro entre diversos tipos de usuarios, ya sea para uso comercial, social, público o privado. En este sentido, se prevé que podrían coexistir diferentes tipos de usuarios en esta banda de frecuencias para la prestación de un mismo servicio u otros servicios, por tal motivo, se tendrían que implementar condiciones de operación que consideren segmentos específicos y/o compartidos, coordinación de frecuencias, entre otras.

En lo que respecta a la banda de frecuencias 3.3-3.6 GHz identificada como una banda propicia para las IMT, principalmente los segmentos que no se encuentran concesionados pudieran estar incluidos a corto y mediano plazo dentro de procesos de licitación para permitir la provisión de servicios de banda ancha inalámbrica. Esto se ha visto reflejado a través de la inclusión de dicha banda en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias de los años 2020 y 2021.

Con respecto a la banda de frecuencias 7.11-7.90 GHz, esta es ampliamente recomendada por el UIT-R para su uso por aplicaciones del servicio fijo, dado que ofrecen diversas capacidades para transportar una gran cantidad de información entre dos estaciones fijas. Lo anterior se puede traducir en que esta banda se encuentra armonizada a nivel global, por lo que cuenta con suficientes economías de escala en el mercado para el despliegue de sistemas inalámbricos del servicio fijo, tanto a nivel nacional como internacional. Por consiguiente, la estrategia de planificación espectral que se sigue en el Instituto para la banda de frecuencias 7.11-7.90 GHz no contempla cambio alguno respecto a su atribución actual, lo cual se traduce en mantener el uso de la banda para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto. No obstante, es de destacar que, entre otros, el segmento de frecuencias 7.125-8.400 GHz, bajo el Punto del Orden del Día 1.7 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2027 (CMR-27), se encuentra bajo estudio, a fin de evaluar su posible identificación por las Administraciones que quisieran implementar las IMT.

Cabe mencionar que los servicios de ayudas a la meteorología, exploración de la Tierra por satélite, meteorología por satélite, móvil aeronáutico relacionado con la seguridad de la vida humana, móvil marítimo (socorro y llamada), radionavegación, radioastronomía, móvil por satélite (cuando se encuentra destinada para su uso por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de baja potencia), así como otros canales de servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, que están atribuidos a título primario en algunas bandas de frecuencias indicadas en el Anexo A, utilizan espectro clasificado como protegido, por tal motivo, los servicios antes mencionados no deben recibir interferencias perjudiciales provenientes de otros servicios o aplicaciones que operen en la misma banda de frecuencias o en bandas de frecuencias adyacentes.

Finalmente, las bandas de frecuencias que se encuentran clasificadas como espectro libre pueden ser utilizadas sin necesidad de una concesión, no obstante, se deberán cumplir con las condiciones, parámetros y/o especificaciones técnicas de operación establecidas en cada uno de los Acuerdos de uso libre correspondientes.[5]

[5] "Inventario de bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre". Disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/inventariodebandasdefrecuenciasclasificadascomoespectrolibre-marzo2023.pdf

2. Viabilidad de la solicitud

Con base en el análisis realizado y desde el punto de vista de planeación del espectro radioeléctrico, la procedencia de la viabilidad de uso sobre diversas frecuencias se indica en el Anexo A.

Lo anterior, sujeto a los resultados del análisis de compatibilidad electromagnética, así como a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de las bandas de frecuencias	
3.1.Frecuencias de operación	*De acuerdo con lo establecido en el Anexo A.*
3.2.Cobertura	*Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.*
3.3.Vigencia recomendada	*Sin restricciones respecto de la vigencia solicitada.*

[…]"

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0934/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024. En dicho documento se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Interferencias; vi) Radiaciones electromagnéticas y vii) Frecuencias de uso libre. En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

"[…]

Dictamen técnico

Después de realizado el análisis de ocupación correspondiente, de conformidad con los registros existentes en las bases de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico y el Registro Público de Concesiones; se determinó la ***factibilidad de asignación de frecuencias para los 207 dispositivos*** *solicitados, con vigencia del 8 al 12 de enero de 2025, en diversas bandas del espectro radioeléctrico para el desarrollo del evento deportivo denominado "Fórmula E 2025 México City E-Prix". Lo anterior, de acuerdo con las características técnicas indicadas en el* ***ANEXO I*** *del presente dictamen.*

El resumen del estudio de disponibilidad de las frecuencias solicitadas para los 207 dispositivos es el siguiente:

Resultado del estudio / Estatus final	*Número de dispositivos*
Frecuencias FACTIBLES de asignación conforme a los canales de frecuencias solicitados	*123*
Frecuencias FACTIBLES de asignación en canales de frecuencias alternativos propuestos por el IFT dentro del rango de operación de los equipos reportado por el solicitante.	*84*
Total de dispositivos	***207***

Observaciones específicas

1. *El uso de las frecuencias que se identifican como FACTIBLES en el presente dictamen, se deberán sujetar al principio de no causar interferencias perjudiciales a otros servicios debidamente autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos servicios.*

2. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante.*

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización para uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas.(…)

(…) el solicitante deberá asegurar que los dispositivos que operen en frecuencias dentro de las bandas mencionadas en los numerales anteriores no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en las bandas de frecuencias antes citadas. En caso de que se suscitaran interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, ***el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados*** *conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.*

[…]" (énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se estima procedente desde el punto de vista técnico-regulatorio que, en caso de que se otorgue la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, la misma prevea frecuencias para 207 dispositivos identificados como factibles de asignación por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Cuarto.- Monto de la contraprestación. De conformidad con los artículos 7 y 8 de los Lineamientos de uso Secundario, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el oficio IFT/222/UER/185/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la opinión no vinculante respecto al monto de la

contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

"[…]

El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos de uso secundario no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. En este sentido, las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para satisfacer las necesidades de las actividades antes mencionadas; por lo tanto, es necesario acudir a la figura de la LFD con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario.

Al respecto, derivado del estudio de la solicitud en comento, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de la propuesta de contraprestación aplicando la metodología que se describe a continuación.

(…)

En este sentido, la propuesta de cálculo del monto de contraprestación de la solicitud en comento se realiza mediante un análisis del monto estipulado por concepto de derechos expresado en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD vigente en el ejercicio fiscal 2024:

> ***'Artículo 240.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:*
>
> *(…)*
>
> ***X.** Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:*
>
> *a). En la banda de 88 a 108 MHz……..$12,738.62*
> ***b). En las demás bandas de frecuencias……$50,091.12***
>
> *Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.' (énfasis añadido)*

(…)

Cabe señalar que el citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una cuota anual que puede ser ponderada por la cantidad de días autorizados. Aunado a ello, el artículo 7 fracción I de los Lineamientos de uso secundario establece

que la constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos podrá otorgarse por un plazo de hasta sesenta días naturales o por el periodo específico de duración del evento. En consecuencia, la Unidad a mi cargo considera adecuada la utilización de dicho artículo y fracción, ya que de esta forma es posible proponer un monto de contraprestación de manera directa en relación con la vigencia (5 días).

En este orden de ideas, resulta procedente fijar el monto de contraprestación con base en la figura de aprovechamiento, conforme a la referencia del servicio de radiocomunicación privada establecida en la LFD; dicho monto será determinado por el Instituto en términos de eficiencia económica y considerando que el uso secundario de la banda no otorga el uso exclusivo de la misma y está sujeto a no causar interferencias perjudiciales a concesionarios establecidos y a no poder reclamar interferencias perjudiciales de estos, por lo que no existe un costo de oportunidad relevante por recuperar el uso y aprovechamiento del citado espectro.

Tomando en consideración lo anterior, se calcula el monto por concepto de derechos al multiplicar el número de frecuencias susceptibles de ser asignadas por los días de vigencia solicitada dividido entre 365 y posteriormente multiplicado por el monto correspondiente establecido en el artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2023 para realizar la actualización al momento de pago[6].

(…)

Posteriormente, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, con base en los resultados publicados del procedimiento de presentación de ofertas de la Licitación de espectro de servicio de acceso inalámbrico del 2018[7], es decir, la Licitación No. IFT-7, dando como resultado la relación 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos.

En este sentido, con el importe resultante del pago total de derechos (90%) obtenido con base en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%) con la fórmula siguiente:

$$\text{(2) Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * \text{Monto por concepto de derechos})}{(90\%)}$$

(…)

En este sentido, el cálculo final de la propuesta de contraprestación que, en su caso, deberá pagar Car Sport Racing, S.A. de C.V., por concepto de otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, se presenta en la tabla siguiente:

[6] El objetivo de la actualización del monto es que se reconozca la inflación acumulada correspondiente al momento del pago, con lo que se reconoce el cambio de precios en el país por el transcurso del tiempo.
[7] Resultados de la Licitación No. IFT-7: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/publicacion_de_resultados_ppo_ift-7.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2018/licitacion-no-ift-7-servicio-de-accesoinalambrico

Tabla 1. Propuesta de monto de contraprestación para Car Sport Racing, S.A de C.V.

Vigencia (días)	***Número de frecuencias***	***Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD)***	***Monto por concepto de derechos (pesos)***	***Monto de contraprestación (pesos de noviembre de 2023)***
5	*254*	*$50,091.12*	*$174,289.65*	*$19,365.52*

De esta manera, el monto propuesto de contraprestación ajustado que, en su caso, deberá pagar el solicitante por la constancia de autorización es de ***$19,366.00 pesos (diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)*** *por la vigencia del evento específico señalada anteriormente (5 días), el cual está actualizado con el INPC de noviembre de 2023, por lo cual tendrá que ser nuevamente actualizado utilizando el INPC más reciente al momento del pago.*

[…]"

De lo anterior se colige que la metodología propuesta por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conlleva el desarrollo de la ecuación antes citada, en donde con el importe resultante del pago de derechos (90%), calculado con base en el inciso b) de la fracción X del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%).

En respuesta al oficio IFT/222/UER/147/2024, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio número 349-B-385 de fecha 12 de diciembre de 2024, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Car Sport Racing por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, señalando lo siguiente:

"(…) emite opinión favorable al IFT sobre el monto total de ***$19,366.00 (diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.),*** *por concepto del otorgamiento a la empresa Car Sport Racing, S.A. de C.V., de una constancia de autorización para uso secundario bajo la modalidad de eventos específicos, con el propósito de que dichas frecuencias sean utilizadas para llevar a cabo la organización y realización del evento deportivo denominado 'Fórmula E 2025 México City E-PRIX', del 08 al 12 de enero de 2025.*

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está actualizado por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al mes de noviembre de 2023, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto del aprovechamiento por el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la constancia de autorización.

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando la solicitud de 254 frecuencias únicas para un periodo de 5 días, por lo que en caso de que el IFT realice alguna modificación en el número de frecuencias o en la vigencia de la constancia de autorización, dicho Instituto podrá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia el presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola

exhibición y previo a la entrega de la constancia de autorización para uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario.

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente."

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen DG-EERO/DVEC/033-2024 del 16 de diciembre de 2024, señaló lo siguiente:

"[…]

3. Monto de Contraprestación

El monto de la contraprestación propuesta por el otorgamiento de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:

Tabla 1. Propuesta de contraprestación para Car Sport Racing, S.A. de C.V.

Vigencia de la autorización (días)	***Número de Frecuencias***	***Cuota anual del artículo 240, fracción X, inciso b) de la LFD.***	***Monto por concepto de derechos por la autorización (pesos)***	***Monto de contraprestación (pesos de noviembre de 2023)***
5	*254*	*$50,091.12*	*$174,289.65*	***$19,365.52***

Cabe señalar que el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de noviembre de 2024, por lo cual el monto de contraprestación propuesto actualizado con dicho índice corresponde a ***$20,246.65 pesos****.*

Dictamen.

Con base en el análisis previo, se propone que la empresa ***Car Sport Racing, S.A. de C.V.,*** *pague un monto total ajustado de* ***$20,247.00 pesos (veinte mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)*** *por concepto del otorgamiento de la constancia de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario con una vigencia de 5 días, el cual está actualizado por inflación con el INPC del mes de noviembre de 2024, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.*

[…]"

Derivado de lo anterior, resulta procedente fijar el monto de **$20,247.00 pesos (veinte mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.),** como la contraprestación que Car Sport Racing deberá pagar, por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue.

Considerando que la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se

estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de los "*Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga una Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Car Sport Racing, S.A. de C.V. para organizar el evento denominado "*Fórmula E 2025 México City E-PRIX"* a celebrarse en el Autódromo "Hermanos Rodríguez" ubicado en el complejo deportivo de la Ciudad Deportiva "Magdalena Mixhuca", en la Colonia Granjas México, Demarcación Territorial Iztacalco, Ciudad de México, misma que contará con un periodo de vigencia comprendido del 08 al 12 de enero de 2025.

Este tipo de constancia de autorización de ninguna manera habilita a Car Sport Racing, S.A. de C.V. a explotar, con fines comerciales, las frecuencias que se señalen en la misma.

Segundo.- Car Sport Racing, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, previo al otorgamiento, el comprobante de pago en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por un monto de $20,247.00 pesos (veinte mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2024.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero.- En caso de que no se reciba por parte de Car Sport Racing, S.A. de C.V. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la Constancia de Autorización prevista en el Resolutivo Primero.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Car Sport Racing, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a Car Sport Racing, S.A. de C.V.

Quinto.- Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la Constancia de Autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/181224/808, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 153859
HASH:
722DD7FD7BD24C9780C8A936A90C5AAA1510F1E921D888
6EDE799E5504198827

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:44 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 153859
HASH:
722DD7FD7BD24C9780C8A936A90C5AAA1510F1E921D888
6EDE799E5504198827

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:48 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 153859
HASH:
722DD7FD7BD24C9780C8A936A90C5AAA1510F1E921D888
6EDE799E5504198827